

Acción de tutela 1ª Inst. 11001310901020250008600

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025). En la fecha dejo constancia que se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, la acción de tutela instaurada por LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n. ° 1.013.641.221, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y OTROS, que considera vulnerado por la mencionada entidad. Sírvase ordenar lo pertinente.-

FABRICIO QUIÑONES ÑUSTES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de
Conocimiento de Bogotá D.C.

Bogotá; nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025). -

Comoquiera que se recibió la solicitud de tutela presentada por LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n. ° 1.013.641.221, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y OTROS, este Despacho,

DISPONE

ADMITIR la acción de tutela formulada por LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía n. ° 1.013.641.221, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en la que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y OTROS.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el **TERMINO PERENTORIO E IMPRORRIGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretenda hacer valer.

Se ordena la **vinculación oficiosa** de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL. En consecuencia, córrase traslado de la demanda de tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el **TERMINO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretenda hacer valer.

Por así estimarlo necesario, se ordena la **vinculación oficiosa** al trámite, de las personas que integran la lista de elegibles confirmada mediante la Resolución n. ° 1746 del 17 de marzo de 2025 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL AERONÁUTICO II, Código 41, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 209842, MODALIDAD INGRESO del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”, efecto para el cual se **dispondrá** que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL corra traslado, para que en el **TERMINO PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE DE DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir del recibo de la presente comunicación, se pronuncie sobre los hechos y las pretensiones planteadas por el accionante y remitan al expediente las pruebas que pretenda hacer valer

Se tendrán como pruebas todas las aportadas en el transcurso de la actuación.

De la Medida Provisional

Respecto de la medida provisional solicitada, este Despacho advierte que la accionante pretende que, mientras se resuelve de fondo la presente controversia constitucional, se disponga la suspensión de los efectos de la Resolución n.° 4937 del 5 de mayo de 2025, así como de la etapa de firmeza de la lista de elegibles del Proceso de Selección n.° 2509 – Aerocivil Primera Fase, en lo relacionado con la OPEC 209842, a fin de evitar la posible afectación de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las medidas provisionales están encaminadas a proteger un derecho o evitar un daño inminente como consecuencia de los hechos de que trata la tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha puntualizado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: “(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹.

La misma Corporación, en el Auto A-207 de 2012 señaló:

“2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final”.

Bajo tales precedentes y del análisis de la acción constitucional, en particular de sus anexos, observa este Despacho que la medida provisional solicitada por la accionante está dirigida a que, mientras se resuelve de fondo la controversia, se suspendan los efectos de la Resolución n.º 4937 del 5 de mayo de 2025, así como la firmeza de la lista de elegibles del Proceso de Selección n.º 2509 – Aerocivil Primera Fase, en lo relativo a la OPEC 209842, con el fin de evitar la eventual consolidación de las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales al debido proceso, al mérito, a la igualdad y al acceso a cargos públicos.

Sin embargo, en criterio de este Despacho, la medida provisional no puede ser empleada de modo alguno para emitir una orden en tal sentido, al menos no por ahora, en tanto no resulta suficiente con las afirmaciones y las pruebas que el accionante pueda armar con su escrito de tutela, pues -eventualmente- para emitir una orden de tal naturaleza, se requiere del estudio holístico por una parte, de los dichos y pruebas allegados por el accionante y por la otra, de las contestaciones y elementos de cognición que allegue el extremo pasivo, de ahí que la medida provisional solicitada en ese sentido y dada por su misma naturaleza, carece de vocación de prosperidad, máxime cuando uno, no se advierte la inminencia de la vulneración alegada, menos aún, que con esta se busque evitar un perjuicio irremediable en los términos de la jurisprudencia en cita y dos, el objeto mismo de la pretensión resulta ser altamente litigiosa, lo que demanda -se insiste- del acopio de elementos de prueba suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda sin que con ello se afecten los derechos y garantías que le asisten a los demás aspirantes.

Se tiene entonces que la norma indicada en precedencia busca aplicar una medida de carácter preventivo con antelación al fallo de tutela, cuando se determina la urgencia y la necesidad de impartir la protección de un determinado derecho, lo que en este caso no se hace necesario toda vez que esas mismas solicitudes serán las que se estudien en el fallo de tutela.

Por lo anterior considera este Despacho que no resulta procedente la medida provisional solicitada por LUZ ALEJANDRA PANTOJA RODRÍGUEZ, por cuanto como se indicó, el objeto de dicha medida resulta guardar íntima relación con el objeto de la acción de tutela, siendo en el fallo constitucional donde se resolverá lo correspondiente.

CÚMPLASE,


GUILLERMO ADAME SUÁREZ
Juez